

Año de 1771. / 4^{ta}

Providencia del Ill^{mo} Señor Visitador General Dⁿ Jph de Sabres
para que ningun Eclesiastico exienda Excepruxa de Ventas sin
dar primero quenta á los Alcaldes maiores, para que viendo d
Eclesiasticos las ventas, paguen primero Alcalde

en Gfozas.

Correspondence

Davidson, J. H. Esq. Secretary of the Board of Education

Dear Sir, I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst.

in relation to the proposed changes in the curriculum of the common schools.

I have given the matter my careful consideration and am pleased to hear that you are

Yours truly,
J. H. Davidson

Mui S. mio. El Almo. V. Viriador Genl. en auto de 17 de
Diziembre proximo pasado tiene revuelto, determinado,
y mandado, que las Iglesias, Conventos, Monasterios,
lugares pios, Prelados, y todos los Eclesiasticos, Regu-
lares, y Seculares estan obligados a votar sobre el Real
dño. Alcaualas de las ventas, cambios, y demas contra-
tos, que executen en lo rubricado de Haciendas, Casos,
y otras fincas, bienes, fincas, mercaderias, y efectos,
a excepcion solo de sus primitivas fundaciones de los de
Capellanias, y beneficios, y de los Patrimoniales adqui-
ridos antes del Concordato celebrado en el año de 1737
por S. M. y la Corte Romana.

Esta providencia, y determinacion mandada
observar gráb. te venor comunicó por el Contador Genl.
Alcaualas incluyendonos testimonio de ella, y pre-
vinendonos q. dispongamos en cobranza y execucion
en esta Ciu. y Partidos anexos al encargo de ella,
y haviendolo pasado al V. Fiscal de esta A. Aud.
para q. ocupare en dictamen acerca del modo, y
forma con q. devia proceder al efectivo cumplim.
de la disposicion de S. M. y S. R. pidiendo en respuesta de
T. y D. el contenido, q. se publicase por bando, pidiendo
dove antes la licencia de esta A. Aud.; se notifi-
cave a los Cur. que no puedan proceder a otorgar
las Circunscripciones de Venta, que se efectuaran por
los Monasterios, Conventos, Regulares, y
demas Individuos del estado Eclesiastico,
que preceda la noticia, y aviso de ellos.

el veu por ciento del dno. Alcaualas, y
ve den las demas providencias, q. hagarn eficaces
citadas disposiciones.

En este concepto, y haviendo republicado las
razones, y ordenes del Atm. V. Visitador Gnal, ca
vea esta Jurisdiccion el cargo de Vm. vna de las q.
componen los Partidos del Encomendam. de esta Alcaual
acompanamos el testam. adjunto para q. inmediatamente
que lo reciba Vm. proceda a publicar por bando u
tenido, a notificar a los Ecu. (si los hubiere en este
a que por ninguna manera puedan entender en
ra alguna de Venta de las Iglesias, y estado Ecle
co, sin que preceda el cobro del veu por ciento de
imponer, y se acredite haverlo Vm. exhibido, dan
la Certificacion correspond. para la conutancia de
y arreglados e Vm. entencam. al auto proveydo en
mismo dia del presente p. esta. Casos, deuen
formar vn Juacemto en que se vayan anotando la
cantidades, que por esta razon cobrare Vm. para
mismos quando vele pidan con el imp. y productos
hubiere recaudados, con prevencion, que por a
y mientras tanto, que el Atm. V. Visitador Gnal.
vuelva sobre el punto pedido por el V. Fiscal en
segunda vez puestas, que incluye el mismo Fe
monio, no se hade hazer novedad, ni se proceda
ala exaccion del dno. de los efectos, que intraduc
los Eclesiasticos para el conuino de las Iglesias
y un Peruonal.

En el caso, que en este Partido hayen alguno,
gunos. Escrivanos devenan dar Certificacion suada
mensualm. de todas las Escripturas de Venta,

se celebren pertenecientes al mismo estado Eclesiastico, y en su ande venir originales al tiempo, que presente Vm. las quantas, y remitir los importes causados p^a esta razon, y si no fuere de V. no dexará Vm. formar la Certificación tambien jurada con testigos de curia, declarando las Excepciones, que se han celebrado por que Ventas, y que Haciendas, o fincas, quienes son los Vendedores, y compradores, los Capitales en q. se han beneficiado, y las cantidades exhibidas el veis por ciento de Alcaualas, cuidando con la m^a exactitud, y zelo el cumplimiento de este tan importante arumpo, y dandole p^a a hora suya el recibo de esta, y el testimonio adjunto.

Dado que a 19 de Enero de 1777.

B. L. M. de Vm. sus mas
 Atentos seguros Servidores
 Don del Banco J. C. O.
 Juan Lopez

Se hace imponer, que la exaccion del 2.º exo. de Alcaualas se haced cobrar el veis por ciento de todas las Ventas, cambios, y demas contratos, que se verificuen en las Ventas de Haciendas, Casas, o otras fincas, bienes, frutos, mercaderias,

Alc. m. Aguascalientes, y Tlaxcala (Caderias)

y efector, con la expresion prevenida en las providencias
testimonio El auto El Almo. ^o Visitador Gral, y con
tara un. prevenido pidiendo al Arrendador, o Ar
nistrador, que corriera con las Alcaualas, las noticias
las entradas respectivas al erario Eclesiastico, y
retenga los efectos, hasta que la parte vacifaga ar
veir por ciento de su justo precio, o hasta que haga
tan vez de sus primeras fundaciones de Cap
y beneficios, y de los Patrimoniales adquiridos an
año 1737. *et supra.*

Barrera
B

Dopera

11.



Veinte de Noviembre de mil setecientos
 y setenta años. Pasen estos autos con los demas que acom-
 panan, y cita la consulta del Sr. Superintendente de la Real
 Audiencia, en la fecha de febrero de este año. El Sr. Ministro
 de la Real Audiencia, para que como punto propio de la
 Real Audiencia, determine el Sr. Fiscal lo que estime justo
 y conforme. De Cuius. En la Ciudad de Mexico, a diez y siete
 dias del mes de Diciembre de mil setecientos y setenta y siete. El Sr. Ministro
 de la Real Audiencia, y Camara del Sr. Fiscal en el Sr. Fiscal y Superintendente
 de las Indias, Intendente de las Indias de America, Visitador
 de los Tribunales de Justicia, y Real Audiencia, y Jueces
 de ella, en esta N. Esp. y sus Ptos. en vista de estos
 autos, segun sobre que se declara si causo, o no la venta
 de las dos Haciendas que se expusieron hecha por
 el Sr. Fiscal de la Real Casa Hosp. de Sr. Antonio Abas de esta
 Ciudad a Sr. Antonio Rodriguez de Pedros, y Corda, de los
 mas quaderanos, a que se refiere el anterior decreto del Sr.
 Visitador Virrey de veinte de Noviembre ultimo, de lo pedido por
 el Sr. Fiscal en sus resp. de veinte y cinco de Mayo y veinte
 y seis de Mayo de este año, de lo que en subdelegado en
 tonces de la Vista Gen. y oy Promotor fiscal de ella Sr. Juan
 Antonio Valera, expuso, e Indico, con fhas de mayo de setecientos
 y diez, y seis de Mayo del inmediato pasado de setenta
 y nueve, en lo accionado, con motivo del cambio, y permuta
 que hizo el Com. de la Real Audiencia de las Capuchinas,
 con Sr. Dom. Nauas

000

7 D.^a Maria I^{ta} Pinazo, su mujer, por las dos que
eran proprias de ellos, cita la una en la calle de San
Bernardo, y la otra en la de Tacuba, sobre todo con
atencion alas Leyes, que refiere Dho. J. Fiscal, de. Deter-
minado en otras, de ambas Recopilaciones, p^{ar}te 1.^a del
libro 3.^o, tit. 18.^o, de Castilla, cuyos concordatos del mis-
mo libro, y titulo, con los que se citan, en las glorias de
y otras, y alo establecido en el articulo 8.^o del concordato
echo en el año de mil 600, treinta y siete por S. M. y
la Corte de Roma. Dixo. que devia declarar, y declarar
V. S. J. que se ha causado, y deuen los P. D. P. del Hosp.
del S. Antonio Abad la Alcalala correspondiente alo en
mil p.^{as} libras del Contado de la venta de las referidas ha-
ciendas, y que en consecuencia de las citadas leyes, y
concordato, y por las demas razones expuestas por el
J. Fiscal, son obligados, a que fuesen este año, las Jefeas,
conventos, Monasterios, Lugares p^{ro}, prebados, y otros
Ecles.^{os} Regulares, y Seculares, de las ventas, cambios, y
demas contractos, que ejecuten en lo sucesivo, de Hacien-
das, Casas, y otras fincas, bienes, frutos, mercaderias, y
efectos, a excepcion solo de sus primexas fundaciones
de los de Capellanias, y Beneficior, y de los Patrimoniales
adquisición antes del concordato; bien entendido que
para gozar de esta Inmuniçion, y exempcion, y
precauer los perjuicios, y abusos tan reiteradamente
reclamados en las Leyes, como ajenos de los Ecu.

deberían estar hecha con las propiadas Calidades, y
en esta circunstancia, procederan los Ministros adminis-
tradores, y demas encargados, en la administracion y
cobranza de Alcaualas, à exhibirla, en todos los casos y
casos que la adeudan los seculares, lo que obraràn per-
tualmente, y por punto general en este Reino, y a este
efecto, devuelbanse estos autos al Excmo. V. Virrey, para
que se vna mandado, que por la escribania de su Superior
Gobierno; donde deve quedar testimonio de esta resolucion
se vaguen los correspondientes, y pasados ala Real Audiencia
de esta Capital; al N.º Trib. de Cuentas, Ministro de la N.º
Hazienda de Vera Cruz, administrador de la Hazienda de la
Puebla, y Contraduzca general de Alcaualas, con la prohibi-
cion desta de que a efecto que lo tenga dicha providencia
para desde principio del proximo año de setenta, y uno, pa-
se tambien los conqueientes, a los administradores, y Fieles
recaudadores del Reino para que hagan el cobro a los Di-
putados de los partidos encauerran, y a los arrendadores
en la Inteligencia, que todos estos, ademas de las condi-
ciones, estipuladas en el Cauterori, ó arrendam. en intencio-
nen los Contractos actuales, han de recaudar, y satis-
facer, por cuenta formal, y Relacion Traxada, el leg.º
producto de las ventas, y enajenaciones que hagan
los Ecles. y van de laxadas, abonandole, en sus

por ciento solo que efectivam^{te} cobren al modo que se
practicó en fuerza de lo resuelto, en decreto de veinte, y nue-
ve de Mayo de setenta, y quatro, y otros consiguientes
del, y de la resolución tomada entonces, tambien por el
Junto General, para que sin embargo del anterior en que
se declaran libres de Alcaualas, las vequindas, y posteriores
ventas, en los muebles, efectos, y mercaderias la pagasen
quando aquellas se hiciesen, por personas eventas, y
privilegiadas, o bien por la propia Contaduría general
se encargue, por ahora, con el asignado premio, a los Alc
maiores, y Justicias y otras personas, de vequindas, y abo-
no, el cobro de las que segun queda declaradas, deuen
sugetarse al expresado dno. pues S. S. J. se recibien
los contratos, que sucesivam^{te} se hagan con los Pueblos
y vecindarios que quiesan encargarse, anadia la condi-
cion siguiente a esta declaracion, y que conforme a ella
tenga el debido aumento este ramo, vrbienote tam-
bien S. Cro. desolbea estos autos al S. Superintend^{te}
de la Real Audiencia de esta Capital, y ejecutase lo referido p^a
su inteligencia, y puntual cumplim^{to}. y de lo resuelto
por S. S. J. en esta pta, en los respectivos, a que se
declare, si se causó, o no Alcaualas en la casa que se
vendió que consta de ellos, haver otorgado las
D. D. Nuevas Reales, Urcarias, y Depuradoras

del convento de N. S. de la Encarnacion, a favor
del de la Enseñanza, en veinte y tres mil p.^{os} de contado
y por este mi auto, así lo mandé, y firmé, el V. R. D.
Joseph de Galvez: ante mi Tribunal de Indias: Me:
deseo seis y siete de Dic.^o de mil setecientos y setenta. Me:
conformo con la anterior providencia del Illmo. Sr. Don
visitador General, y mando se ejecute en todas sus
partes = de Cádiz. Conuejada con su original, que
deberá a la Secretaria del Virreinato de esta N. S. Esp.^a
aguardar de mí, y para que corra donde convergen
en virtud de lo mandado, por el caño. A V. R. de
este Reino, doy el presente. Itém, veinte de Dic.^o de
mil setecientos y setenta: de D. Juan Esp. Martínez de:
ria = En vista del antecedente rescripto, comprehen-
sivo de lo proveído por el Illmo. Sr. visitador Gen.
de este Reino, en seis y siete de Dic.^o pasado
en que se declara deuez pagar, los ecles.^{os} conventos de
regulares, y Monasterios de Relig.^{os} el d.ño de N. S. de
vales, en todos los casos, y cosas que la advierten los
seculares, con la limitacion que en el se expresa
relativa a aquellas ventas, y demas contratos de las

Haciendas, casas, y otras fincas, bienes, frutos, mercade-
rias, y efectos de sus primicias fundas. como tambien
delos de Capellanias, y beneficios, y delos Patrimoniales
adquiridos antes del conuato, celebrado entre las ci-
dades de Roma, y España, en el año pasado de mil se-
tecientos, treinta y siete, y en vista asi mismo de el
decreto de conformid, proveido en el propio dia por el
Comio V. Vaxos de la N. Esp. Dize el Fiscal, que se
quando, cumpla, y execute, en todo, y por todo, su con-
tenido, y se pase inmediatamente ala N. Aud. res-
timonio de esta Resolucion General, al efecto de q
vista, todo el que le corresponde, teniendo e asi
presente en las controversias pendientes como en
las que puedan proponerse en lo sucesivo. La-
ciendo Vm, al mismo tiempo que se publique p
vando (con preba veria de este Superior Govierno)
en esta Capital, y demas lugares del distrito, y que
se notifique a todos los escribanos, no procedan a con-
gar Instrumentos de ventas de permutas. El J. Sing.
veles haga constar antes que se ratifico el veis por
uento correspond. del enuoiado año, vajo de la multa
de donientos p. suspension de oficio por quatro a
y demas que aya lugar. Quas. y Eners siete de
mil set. Setenta y uno. Anagoti: En veta de

6

ante

de la consulta que Vnrs. hacen, sobre si se deuenã
no cobrar Alcauala de los frutos, que las comunidades
y Personas ecles.^{as} introducen de sus Haciendas para
su consumo, y no para venta, desi se deuea exhi-
gir el enunciado dño de lo que se ha introducido desde
principios del año: Dize el fiscal, que aunque es
vero que el dño de Alcauala, solo se adeuda de las
ventas, ò contratos honorarios por los quales se han
perdo la cosa de uno en otro, y que en los frutos que
las comunidades, y Personas ecles.^{as} conducen de sus
Haciendas, e introducen para su consumo, no in-
terviene contrato alguno por el qual. se pueda ex-
hijir el dño de Alcauala (pero como Vnrs. afirman)
este establecia la costumbre de que los Hacendados
seculares paguen la expresada Gabela de lo que in-
troducen, no tan solamente para vender, sino tam-
bien para su consumo, y en el Decreto del exmo V.
Virrey se manda que Vnrs. cobren la Alcauala
de las comunidades y Personas del mismo modo que
se cobija de los seculares, y en todos aquellos casos y
cosas, en que esor la adeudan: Er. de parecer que
Vnrs. la exhijan así de lo que introduxeren las co-
midades para vender como de lo que introduxeren

para su consumo. Y por lo respectivo así se debe co-
brar este año todo que se ha introducido desde principio
del año, teniendo presente el Fiscal, que las comunidades
y personas eccl^{as} han estado en la posesion de no pagar
este año, y a que el año del Año V, visitador, determino
na que en lo sucesivo la paguen, es de ventura que
Uno, cobren voluntariamente, todo que introdujeren desde la
publicacion dando para este efecto las mas eficaces
y prontas providencias. Guad. y Enero nueve de mil

Auto

set^o. y setenta y uno. Anaguiti: En la ciudad de
Guad. en, nueve de Enero de mil set^o. setenta y un
año Los J^{es} Jueses D^{os} N^{os} de la R. Audiencia y casa
de ella: Haviendo visto el testimonio de la providen-
cia acordada por el Año V. Visitador D. J^{ph} de
Galben: del Consejo, y Camara de Indias, visitador gen
de esta tierra en Mexico a diez y siete de Dic^o
de mil set^o, y setenta. en que se declara que los eccl^{os}
Conventos de Religiosos, y Monasterios de Religiosas
deuan pagar el D. año de Acaualala, en todos los casos
y cosas que la adeuean los seculares. La carta es-
cusa por el Contador gen^l de Acaualala en que conforme
alas facultades que se le conceden en la misma
providencia en quanto a que disponga estos cobros
por direccion de las personas que le parezcan conven

encarga y confiere esta Comis.ⁿ por lo respectivo a estas
cuidas y sus paridos, anexas, y otros intereses de esta
Dⁿ Casa, los perimidos del A.^l fiscal de este y oyda
de la H^a pidiendo que para el puntual cumplimiento
del contenido en la propia providencia se toquen tes-
timonio de ellas, se pase ala Dⁿ Audⁿ y se pida la
Venia para la publicacion por vando en esta ciudad
y demas lugares del distrito, que se notifique ato-
dos los esno^s, no procedan a compra, Instrumentos,
ventas, ni renunciaciones sin que se les haga constar
hauere antes satisfo, el seis por ciento de Anual
vajo la multa de sesenta p.^s suspenden la opⁿ.
por quatro años, y demas que aya lugar: Dece
76 non, se guarde, cumpla, y eecute, como proe el Senor
fiscal, y para su observancia se unge testimonio
y se remita ala Dⁿ Audⁿ Gov^{va} pidiendo la Venia para
la publicacion del vando, y efirmado de hazer saber
alos esno^s, la obligacion en que estan de dar dⁿo desta
opⁿina de todas las escipuras de ventas que se cele-
bren por las Personas Eccl^{as}, Comunidades de Religiosos
y monasterios, a fin de que regularose, y cobrandose
el seis por ciento respectivo, se de certificar, de su
constancia, sin que mientras la reciba el esno ante
quien pase la Venta, no pueda eotender las escrituras

enrose de Henras de mil e^{co} setenta y en D. Juan
do en la R. Sala de Guerra los S. ^{Resp} Presidentes y oydores
de la Aud. R. de este Reino de la Nueva Galicia se dio
cuenta con el virrete antecedente, y visto con el testimonio
quele acompaña de la providencia acordada por el Ill.
V. D. Joseph de Calves, sobre que los Ee. Conventos
de Religiosos, y monasterios de Religiosas, deellan pa-
gar el R. dho de Meubles, en todos los casos, y como que
la acuerdan los seculares: Dizearon, que concederian y
concedieron la licencia que piden los S. R. de esta corte
para publicar el bando que es el virrete antecedente de
referer, y mandaron y mandaron, que para que les con-
se se les pase testimonio de dho virrete, y este auto por
el qual asi lo proveyeron, y publicaron: los S. ^{Resp} En
unio, y Pareja: Ante mi D. Nicolas Lopez Parilla
concurra con su orig. D. Nicolas Lopez Parilla

Concurra con sus orig. ^{es}

Joseph Calves

En la Villa de Aguas Calientes en veinte y cinco del mes de Oteneo
de mil setecientos setenta i un años: el Señor D. Augustin Jimenez de Luna
na Capitan de Infanteria Española Alcalde maior de esta dho. Villa y su
Jurisdiccion y Provincia de Tuchi-pila por su Mag^d Dicho: haver recibido

la Superior horden de las cinco foxas antecedentes, y dandole
entodo, y por todo su puntual, y devido Obdecimiento, ma
dara, y su merces mando se publique por vando el pa



mer dia festivo en las Calles publicas, y acõtrumbadas



quedando entendido el presente. Escrivano de no parraxa a es

tender ninguna Escrupula de la Expecie que se paxiene de

dar primero quenta a este Juzgado, baxo las penas impuestas

En dho. Superior horden. Y para que Conste de su Obdecimiento,

sentó por diligencia que fix mō a vincer de que doi fec-

Augustin Jimenez Murana

Anten
Man. Rafael Jimenez

No. Calientes y Itencio 27. de 1777 d. 1.

En este dia se publico por vando
en las Calles, y lugares a costumbre

y para que Conste puse esta razon que lubrique

Man. Rafael Jimenez

Faint mirrored text from the reverse side of the page, including 'En este dia se publico...' and 'y para que Conste puse esta razon...'.